

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

RICARDO ALFONSO  
DI CRISTINA REXACH

Peticionario

KLCE201700858

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Crim. Núm.:  
N SCR201300311-  
318

Sobre: Art. 93 CP y  
5.04 y 5.15 Ley 404

Panel integrado por su presidenta la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, el Sr. Ricardo Di Cristina Rexach (en adelante el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (el TPI) el 2 de marzo de 2017, notificada el 3 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, por ser un recurso tardío.

**I.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser

privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo, y por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1 (2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo y solicitar la revisión de las **resoluciones u órdenes interlocutorias** en procedimiento criminales, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* se deberá presentar dentro de los **treinta días posteriores a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida**. Dicho término es de **cumplimiento estricto**. Véanse, *Pueblo de Puerto Rico vs. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318 (2006) y *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si:

(1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soro Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, supra; *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Por otro lado, y en lo aquí pertinente la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes y comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Id.*

Conforme a ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La

jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

## II.

Analizado el recurso ante nuestra consideración y conforme a la norma procesal antes expuesta, el mismo debe ser desestimado, por su presentación tardía, sin justa causa. Según surge de los documentos acompañados con el recurso, la resolución recurrida se notificó el 3 de marzo de 2017. El 21 de marzo de 2017, según surge del ponche de la Institución Carcelaria, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*. La misma se presentó pasado el término de 15 días, sin que el peticionario argumentara justa causa para ello; por lo tanto no paralizó el término para recurrir a este foro intermedio.<sup>1</sup>

El recurso que nos ocupa se presentó el 22 de abril de 2017, según surge del ponche de la institución.<sup>2</sup> El mismo debió presentarse no más tarde del 3 de abril de 2017.<sup>3</sup> Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual en este momento, no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. El recurso se presentó fuera del plazo de cumplimiento estricto, sin que medie justa causa para tal dilación, por lo que no tenemos autoridad en ley para considerarlo en los méritos, y lo único que procede en derecho es desestimarlo.<sup>4</sup> La falta de

---

<sup>1</sup> El término venció el 18 de marzo de 2017 y por ser sábado, el mismo se extendió hasta el próximo día laborable, lunes 20 de marzo. Véase Regla 68.1 de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> *Alamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

<sup>3</sup> El 2 de abril de 2017 fue domingo, por lo que el término se extendió al próximo día laborable. Véase Regla 68.1, *supra*.

<sup>4</sup> El Tribunal Supremo ha determinado que la condición individual de los confinados no es relevante para determinar que disposiciones sean aplicadas de manera distinta a los ciudadanos de acuerdo a su realidad. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749 (2013); *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

Como indicamos, en tales situaciones solo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso.

### **III.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones